



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 JUL. 2018

# - 004 471

URBANIZADORA VILLA GÉNESIS  
Calle 1B N°58-128  
Las Petronitas  
Galapa – Atlántico.

Ref: Auto 00001024

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir  
IT. 599 del 18 de Junio de 2018.  
Elaborado por: M.A. Contratista  
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00001024 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO".**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000910 del 08 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Urbanización Villa Génesis, en el Municipio de Galapa – Atlántico, por los presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos.

Que el parágrafo segundo, del artículo primero de la Resolución 910 de 2017, supeditó la medida preventiva de suspensión de actividades, a lo siguiente:

*"PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron y se cumplan con las siguientes obligaciones:*

- Suspender los actos generadores del vertimiento
- Obtener de parte de esta Corporación el permiso de vertimiento, tal como establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto reglamentario 1076 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso N°00013 del 06 de febrero de 2018.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, procedió a adelantar todo tipo de actuaciones y visitas de inspección que permitieran verificar los hechos ocurridos y que dieran certeza sobre las acciones constitutivas de infracción y los sujetos procesales.

Que en consideración con la norma antes descrita, esta Corporación verifico que el proyecto denominado "Urbanización Villa Génesis" fue ejecutado por parte del establecimiento – Servicios Inmobiliarios Barranquilla- con matrícula N° 219831, de propiedad de la Señora Nancy Carvajal Castellar, con Cédula de Ciudadanía N°22.442.692.

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 17 de Mayo de 2018, con presencia de funcionarios de la secretaria de planeación y desarrollo del Municipio de Galapa – Atlántico, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

#### **"OBSERVACIONES DE CAMPO**

*En la visita a la Urbanización Villa Génesis el día 17 de mayo del 2018, se observó lo siguiente:*

- *Se observa al final de la Urbanización Villa Génesis manhol donde se concentra el vertimiento de aguas residuales domésticas de las viviendas presentes en la Urbanización Villa Génesis sector de la Patronitas, el cual desahoga las aguas hacia una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y que recorre el sector de las patronitas y de Villa Olímpica en su parte trasera.*
- *Se observó que se está construyendo una poza séptica en ladrillos, que pretende recoger las aguas residuales de la comunidad de Villa Génesis, cuyos diseños no ha sido presentados a la CRA para su valoración técnica, ya que por lo observado, el sistema causaría filtración de las aguas residuales domésticas al suelos, lo que técnicamente se puede considerar vertimiento.*

Jacov

AUTO N° 00001024 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

- Según indicación del Secretario de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio de Galapa, el terreno donde se asienta la Urbanización Villa Génesis no solo pertenece a la señora Nancy Carvajal Castellar, sino que también pertenece a la señora ROSALBA ROJAS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.706.498 de Barranquilla, quienes tramitaron ante Planeación del Municipio de Galapa, Licencia de urbanización y loteo en el predio ubicado en el sector de las Petronitas sector B P2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-283-605
- La Secretaria de Planeación y la Secretaria Jurídica del Municipio de Galapa aportaron en esta visita el acto administrativo AUTO DE FORMULACION DE CARGOS bajo el expediente 005-2017 en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR, ROSALBA ROJAS URREA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, por realizar acciones de urbanismo sin mediar con los permisos pertinentes, en atención a los requerimientos hechos por la CRA, como medida para evitar que el problema aumente, pero se observó que a pesar de esto las señoras siguen vendiendo lotes para vivienda, aumentando la problemática

(...) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p><b>RESOLUCION 010 DE 08 DE DICIEMBRE DE 2017</b></p> <p>Por medio del cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SE VIENE GENERANDO EN LA CALLE 1B N° 58-128 SECTOR LAS PATRONITAS.</p> <p><b>ARTICULO PRIMERO :</b> Imponer Medida Preventiva de Suspensión de Vertimientos de Aguas Residuales en la Urbanización Villa Génesis Jurisdicción Galapa, representada legalmente por señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula de ciudadanía N° 22.442.692 de Barranquilla-Atlántico y</p>		X	La Urbanización Villa Génesis sigue vertiendo aguas residuales y estas caen en una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de

Carvajal

AUTO N° 00001024 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

*violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

#### DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

*Cápet*

AUTO N° 00001024 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO".**

modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

**I. Presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos.**

Sobre este punto, es necesario precisar que de la visita técnica realizada en inmediaciones de Urbanización Villa Génesis, se observa que se continúan las descargas de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de los habitantes de la urbanización hacia una canaleta para el manejo de escorrentías de aguas lluvias, sin realizar el respectivo tratamiento previo y sin haber tramitado y obtenido el permiso de vertimientos líquidos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

En consideración con lo anterior, y ante la falta del señalado permiso la empresa presuntamente genera una afectación al suelo, y por infiltración posiblemente podrían afectar depósitos de aguas subterráneas y cuerpos de aguas superficiales cercanos.

Que sobre la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones, el Decreto 1076 de 2015, contempla:

**"ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Dentro de este marco normativo, debe indicarse que la Urbanización Villa Génesis, identificada con Nit N°22442692-3, al no tramitar y obtener el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales, previo al inicio de la construcción de las viviendas, infringió de manera directa la norma transcrita.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del proyecto denominado "Urbanización Villa Génesis" fue ejecutado por parte del establecimiento – Servicios Inmobiliarios Barranquilla- con matrícula N° 219831, de propiedad de la Señora Nancy Carvajal Castellar, con Cédula de Ciudadanía N°22.442.692.

#### **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su*

Japal

AUTO N° 00001024 DE 2018

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

*aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que el proyecto denominado “Urbanización Villa Génesis” ejecutado por parte del establecimiento – Servicios Inmobiliarios Barranquilla- con matrícula N° 219831, de propiedad de la Señora Nancy Carvajal Castellar, con Cédula de Ciudadanía N°22.442.692, incumplió con las normas de carácter ambiental relacionadas con la obtención del permiso de Vertimientos, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la “Urbanización Villa Génesis” proyecto ejecutado por parte del establecimiento – Servicios Inmobiliarios Barranquilla- con matrícula N° 219831, de propiedad de la Señora Nancy Carvajal Castellar, con Cédula de Ciudadanía N°22.442.692.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días

*Japca*

AUTO N° 00001024 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".**

*calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Urbanización Villa Génesis, con Nit N°22442692-3,, por encontrarse presuntamente incumplimiento las disposiciones legales contenidas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la Urbanización Villa Génesis, proyecto ejecutado por el establecimiento de comercio, Servicios Inmobiliarios Barranquilla, con matrícula 219831, de propiedad de la señora Nancy Carvajal Castellar, identificada con CC. N°22442692, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- **CARGO ÚNICO:** Presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la Urbanización Villa Génesis, identificada con Nit N°22442692-3 y representada legalmente por la señora Nancy Carvajal Castellar, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

*J. Castell*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00001024 DE 2018

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, - SERVICIOS INMOBILIARIOS BARRANQUILLA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".**

**CUARTO:** El Informe Técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

17 JUL. 2018

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRAIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1401-312

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección(C).